

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, actuando como apoderado general de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP – ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** en contra del **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el apoderado del accionante de manera inicial que, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACION, fungió como Empresa Prestadora de Salud, garantizando en su momento, la prestación de servicios en salud a sus afiliados, hasta el 30 de noviembre de 2015, momento en el que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015.

Indicó que, durante su etapa de operación activa, realizó verificaciones, aplicaciones, conciliaciones y controles de los recursos recibidos por concepto de Aportes Patronales del Sistema General de Participaciones en Salud para que los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado accedieran a los servicios de Salud.

Explicó además que, el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”*, señala que dentro de las funciones que desempeña el Agente Especial Liquidador, se encuentra la de *“adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos”*, así como también el de *“velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas*

condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto”.

En ese sentido, refirió que, en la gestión del saneamiento definitivo de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, por concepto de Aportes Patronales correspondiente a las vigencias de 2012 a 2016, Saludcoop EPS en liquidación, procedió a notificar, mediante derechos de petición, a las Empresas Sociales del Estado – E.S.E., del orden nacional, informándoles que una vez firmadas las actas de conciliación pactada entre las partes, debían efectuar el pago de los saldos a favor de la EPS a la Cuenta Maestra de la ADRES.

Por este motivo, radicó un derecho de petición ante la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, en el que se le solicitó que de acuerdo *“al resultado final del ejercicio financiero relacionado en el detalle cruce de cuenta una vez aprobados por la Entidad Empleadora, documento que a su vez es parte integral del acta de conciliación, con un saldo final de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos M/CTE \$144.442.749”*.

Igualmente, describió de manera detallada los valores a pagar, y realizó una segunda petición, como se pasa a ver:

VIGENCIA	NUMERO DE ACTA	SALDO FINAL
2012	CNSF-0743-2017	\$14.969.758
2013	CNSF-0743-2017	\$-28.889.024
2014	CNSF-0743-2017	\$-87.363.747
2015	CNSF-0743-2017	\$-43.159.736
TOTAL		\$-144.442.749

SEGUNDO: Según lo establecido en la Resolución 1715 del 09 de mayo de 2014 267 en su Artículo 2, Numeral 1, Literal a), se dé cumplimiento al pago de los saldos a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, por concepto de la conciliación de los Aportes Patronales y Laborales para las vigencias 2012-2015 del Sistema General de Participaciones – SGP, los cuales deben ser cancelados por las Entidades Empleadoras mediante el mecanismo PILA de acuerdo a la normatividad suscitada:

(...) Artículo 2. Los siguientes son los códigos que se establecen para el recaudo de cotizaciones a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, los cuales deberán ser registrados por los aportantes así:

1. Código de la Administradora MIN001: Corresponde a:

b) Cotizaciones en Salud que deben ser giradas directamente al FOSYGA, cuando el período a pagar del cotizante no haya estado afiliado a ninguna EPS-EOC del régimen contributivo, o esta se encuentre liquidada.
(...)

Manifestó que el derecho de petición en mención fue radicado bajo el número SCoopL-GOS44671, que fue remitido el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a la dirección electrónica aportes_patronales@hospitalsanvicente.gov.co y administrativa@hospitalsanvicente.gov.co, del accionado la E.S.E.

HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, de acuerdo a la información contenida en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS - Dirección Prestación de Servicios y Atención Primaria, como consta en los acuses de Envío, Recibo y Abierto Certificado con número de guía F25FDF20B49839D6E10336C92A74D03EAFBE7C78; generados de forma automática a través de la herramienta de notificación electrónica certificada CERTIMAIL, adjunto al presente, de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y atendiendo que transcurrido dos días de la fecha en la que se debió dar contestación del derecho de petición, solicita la protección del derecho de fundamental de petición, y que se ordene a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, para que, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, proceda a contestar la petición elevada el 26 de diciembre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de enero de 2023, el Despacho admitió la tutela de la referencia, ordenando correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada; acto que se surtió con correo electrónico el 24 de enero de 2023.

La E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, contestó la presente acción constitucional indicando que el accionante, radicó un derecho de petición, en el que solicitaba el *“Pago por concepto de saldos a favor de SGSSS por Sistema General de Participaciones 2012-2015”*.

Por lo anterior, señaló que procedió a dar respuesta del derecho de petición mediante el oficio No. GDE-D-014/2023, y que en dicha contestación se le informó al accionante que en virtud del artículo 1° de la Resolución Nro. 1455 de 2022, por el cual se modificó el artículo 13 de la Resolución 1545 de 2019, se estableció por disposición normativa que *“el Hospital San Vicente de Arauca, aún se encuentra en término para realizar las solicitudes de traslado de recursos entre entidades para el cubrimiento de la deuda solicitada, por lo tanto, la figura del derecho de petición no puede estar sobre la disposición normativa, en cuanto a los términos para el cubrimiento de deudas derivadas de aportes patronales.”*

Indico que, la respuesta se emitió de manera clara y de fondo a la petición elevada, fue contestada a los correos electrónicos ngarcia@saludcoop.coop, liquidacion@saludcoop.coop, coordinacionsalud@saludcoop.coop, del cual se aporta el certificado de notificación electrónica adjunto a la presente.

Señaló además que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la resolución No, 2083 del 2003, ordenó la terminación de la existencia de la EPS SALUDCOOP en liquidación, situación que debe analizarse en el desarrollo del presente trámite tutelar, puesto que la terminación de la existencia del accionante da por limitado los poderes de representación adjuntos con el escrito tutelar.

Por lo anterior, solicita se deniegue la presente acción de tutela, por la carencia actual del objeto por hecho superado, al demostrarse que desapareció la causa que motivó su admisión.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si, en este caso, la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al no haber dado contestación del derecho de petición elevado el 26 de diciembre de 2022.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida (i) directamente por la persona afectada o a través de representante, (ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, (iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

Nótese como la jurisprudencia, en tal sentido reitera: *“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental”*¹

¹ Sentencia T-010/17

En el presente evento que nos ocupa, se satisface la primera de las posibilidades anotadas, dado que **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, actuando como apoderado general de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP – ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, solicitó el amparo del derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad competente y obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; lo que, en principio, hace concluyente que se encuentra legitimado para actuar.

• **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que:

“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en cabeza de la accionada se encuentra a cargo la prestación de un servicio público, como lo es la salud, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

• **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; disposición desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el *sub judice*, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa que resultaría idónea y eficaz para ser garantizada por medio de la acción de tutela.

• **Inmediatez**

La acción de tutela que nos ocupa fue impetrada el 23 de enero de 2023, mientras que los hechos a raíz de los cuales se aduce vulnerado su derecho fundamental se empezarían a conculcar a partir del 17 de enero de 2023, fecha en la que se debió dar contestación de fondo al derecho de petición radicado el 26 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue radicada de manera inmediata, cumpliendo con el requisito de inmediatez.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución política prevé que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

El derecho de petición² es, además un derecho fundamental *per sé*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 CP), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad el debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cual es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud independiente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario sea negativa, pues si definitivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

² Sentencia T-099 de 2014

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se haya en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada ha reiterado nuestra honorable Corte Constitucional³:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión (iii) la petición tiene que ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna precisa, y congruente con lo solicitado; (iv) La respuesta debe producirse dentro del plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) Este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distantito. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición (viii)) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (vx) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.”.

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, sino a efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, como garantía de transparencia. Por lo tanto, la renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición.⁴

Es concluyente la norma sobre el particular cuando versa el derecho de petición, prescribiendo la existencia de un término para que las entidades den respuesta a las solicitudes que de manera respetuosa ha radicado el solicitante. En su artículo 14, la ley 1755 incorpora:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

³ Sentencia T-332 de 2015, Expediente T – 4.778.886, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

⁴ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En el *sub examine*, este despacho observa que el actor, quien actúa como apoderado general de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP- ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, elevó una petición el 26 de diciembre de 2022, ante la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, solicitándole el pago de la suma de *ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos \$144.442.749*, resultado del ejercicio financiero de cruce de cuentas entre las partes, de las vigencias de los años 2012 al 2015.

Igualmente, solicitó que, una vez realizado el pago de lo adeudado, se procediera a remitir la constancia de transferencia donde se evidencie la fecha, concepto y valor pagado, constancia que debía ser remitida a los correos dispuestos en el acápite de notificaciones ubicado en el escrito del derecho de petición, con el fin de proseguir al proceso de saneamiento de aportes patronales, y a la vez, evitar los incrementos de intereses de mora generados por dicha deuda.

En primer lugar, se evidencia que el accionante, radicó el referido escrito de petición, el 26 de diciembre de 2022, como se pasa a ver:

Notificaciones Salud	
De:	Notificaciones Salud
Enviado el:	lunes, 26 de diciembre de 2022 3:51 p. m.
Para:	aportes_patronales@hospitalsanvicente.gov.co.rpost.biz; administrativa@hospitalsanvicente.gov.co.rpost.biz
CC:	phernandez@minsalud.gov.co
Asunto:	***DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE PAGO POR CONCEPTO DE SALDOS DE APORTES PATRONALES A FAVOR DEL SGSSS POR SGP SALUD 2012-2015 - E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA 800218979 ***
Datos adjuntos:	800218979 DP2022.pdf; ACTA 800218979 ESE SAN VICENTE DE ARAUCA 2012-2015.pdf
Marca de seguimiento:	Seguimiento
Estado de marca:	Marcado
Categorías:	PENDIENTE; DP SGP SALUDCOOP
Buenas tardes	
Cordial saludo,	
Teniendo en cuenta las normas que actualmente rigen el proceso de Liquidación de SALUDCOOP EPS OC y lo considerado por la Ley 1437 de 2011, la notificación por correo electrónico es una forma supletoria de poner en conocimiento del interesado decisiones tomadas frente a un recurso o una petición siempre y cuando se utilice como medio eficaz de información y contacto.	
"ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos."	
Por lo anterior, se adjunta Derecho de Petición asociado al proceso de cobro por concepto de recursos de Aportes Patronales del SGP, para su pronta respuesta.	
Atentamente,	
Tutelas Salud COORDINACION DE SALUD	
	

Notificaciones Salud

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Enviado el: lunes, 26 de diciembre de 2022 3:51 p. m.
Para: Notificaciones Salud
Asunto: Conf: ***DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE PAGO POR CONCEPTO DE SALDOS DE APORTES PATRONALES A FAVOR DEL SGSSS POR SGP SALUD 2012-2015 - E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA 800218979 ***

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Categorías: PENDIENTE; DP SGP SALUDCOOP

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<aportes_patronales@hospitalsanvicente.gov.co> <administrativa@hospitalsanvicente.gov.co>
Cc:	
Asunto:	***DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE PAGO POR CONCEPTO DE SALDOS DE APORTES PATRONALES A FAVOR DEL SGSSS POR SGP SALUD 2012-2015 - E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA 800218979 ***
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora (Local) 26/12/2022 03:51:22 Colombia) 26/12/2022 08:51:22 PM PM
Número de Guía:	F25FDF20B49839D6E10336C92A74D03EAFBE7C78
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

Notas:

- *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
- Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
- Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
- El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail

Powered by RPost®

Seguidamente, se tiene que la accionada, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, contestó la presente acción de tutela, señalando que ya procedió a contestar el derecho de petición de la entidad accionante, y que se le informó que respecto al pago solicitado, esta E.S.E. aún se encuentra en término de pagar, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1545 de 2019.

Refirió que, cuenta a la fecha con otros saldos producto de los procesos de saneamiento, y que se firmó otras actas de conciliación con esas otras entidades, como se observa a continuación:

ITEM	ENTIDAD ADMINISTRADORA	VALOR CONCILIADO
1	COLPENSIONES AFP	\$ 573.917.100
2	PORVENIR AFP	\$ 3.391.145
3	NUEVA EPS	\$ 604.750.728
4	SANITAS EPS	\$ 252.645.576
5	SALUDCOOP EPS	\$ 144.442.749
6	SEGUROS BOLIVAR ARL	\$ 112.445.452
7	CAFESALUD EPS	\$ 47.421.461
8	CAJACOPI EPS	\$ 745.535
TOTAL CONCILIADO		\$ 1.739.759.746

Por lo anterior, le especificó que aún no se procederá con el pago habida cuenta que esa entidad hospitalaria se encuentra en ejecución de un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero por motivo del resultado de ALTO RIESGO, según evaluación del Ministerio de Salud y Protección Social desde el año 2018, con el fin de restablecer la solidez económica y

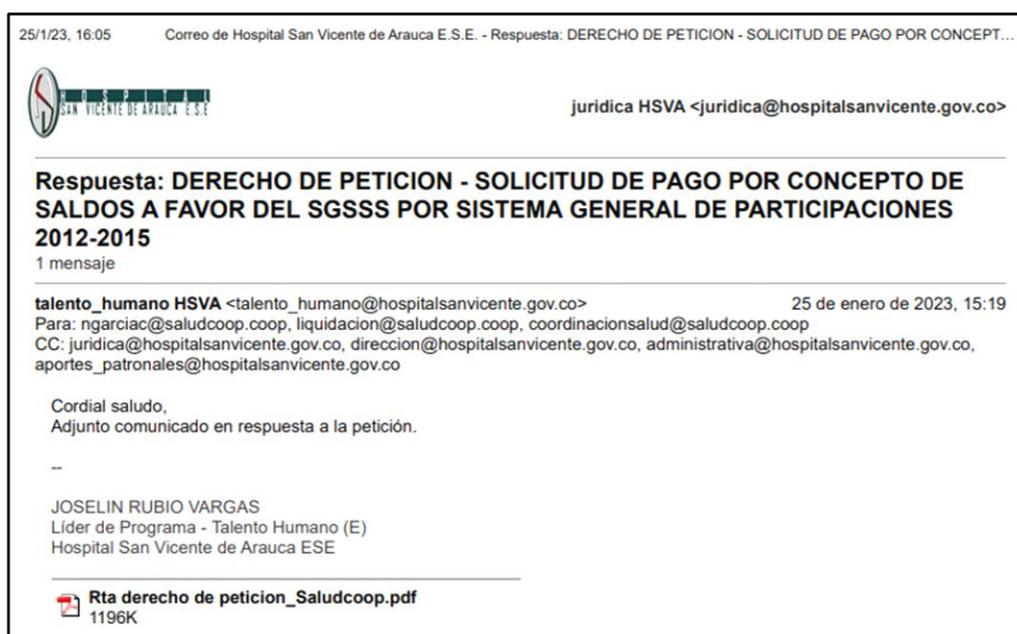
financiera de la entidad.

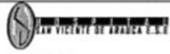
Aunadamente, le indicó que dado que esta E.S.E. presenta limitaciones para la apropiación de recursos por motivo de una alta cartera por cobrar de difícil recaudo, en especial de aquellas EPS/IPS responsables de pagar, que cuentan con una deuda que supera los \$12.700 millones de pesos con corte al 31 de diciembre de 2022, resaltando que incluso la accionada EPS Saludcoop en liquidación, le adeuda la suma de \$1.556.965.139 pesos, esta situación ha hecho difícil pagar lo que debe, pero que aún cuenta con el tiempo para superar esa situación financiera.

Respecto al fondo de la petición, considera este Despacho que sí es acorde teniendo en cuenta que le explica de manera detallada el motivo por el cual al momento no es posible proseguir con el pago solicitado, recordando que, aunque la respuesta de lo peticionado sea en sentido negativo, no puede entenderse vulnerado el derecho, máxime que, si atiende de fondo el asunto inquirido, con lo que se satisface tal derecho de petición.

Para el caso en concreto, con dicha contestación, la accionante, cuenta con otros medios de defensa idóneos, si así lo considera, para perseguir las sumas adeudadas.

Finalmente, se observó que la referida contestación, tuvo lugar el 25 de enero de 2023, remitida a los correos electrónicos ngarciac@saludcoop.coop, liquidacion@saludcoop.coop, y al correo coordinacionsalud@saludcoop.coop, correo que fueron señalados por el accionante para recibir notificaciones, como se pasa a ver:



 120.09	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO:GTD-AR-FR-014
	PROCESO: GESTION TECNOLOGICA Y DOCUMENTAL	VERSIÓN: 02
	SUBPROCESO: ARCHIVO COMUNICADO	FECHA: 06/02/2019

Arauca, 25 de enero de 2023 GDE- D-014/2023

Doctor:
MIGUEL ANDRES MARTINEZ RINCON
COORDINADOR DE SALUD
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION

Asunto: Respuesta derecho de petición – Solicitud de pago por concepto de saldos a favor del SGSSS por sistema general de participaciones 2012-2015

Cordial saludo,

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la dirección Calle 77 No.16 A – 23 Piso 4 en la ciudad de Bogotá, Barrio El Lago y en las direcciones de correo electrónico ngarcia@saludcoop.coop, coordinacionsalud@saludcoop.coop y liquidacion@saludcoop.coop.

Cordialmente,



MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ RINCÓN
COORDINADOR DE SALUD
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

En ese orden, deberá negarse la acción de tutela por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior es así dado que se evidenció que la accionada dio contestación al derecho de petición solicitado por parte de la accionante, esto es, de la petición del 26 de diciembre de 2023, y que esta petición responde de fondo a lo solicitado por ella, a fin de hacer cesar la presunta vulneración del derecho de petición del aquí accionante. Por consiguiente, resulta del caso reconocer que nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁵.

En el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de las respuestas allegadas durante el traslado de la tutela, se pudo establecer que la contestación por parte de la accionada tuvo lugar el 25 de enero de 2023, y los hechos que impulsaron la presente acción constitucional, ya han sido superados, razón por la cual habrá de negarse ésta, siendo del caso recordar que de la no contestación de las peticiones a tiempo, surge la afectación del derecho de petición y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, actuando como apoderado general de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP – ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES MENDIETA
JUEZ

⁵ Cfr. Sentencia T-308 de 2003